

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-15638-40-89-001-2015-00240-00
Demandante: Álvaro Javier Villarreal España
Demandado: Jaime Atalivar Bohórquez Ibáñez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SÁCHICA -BOYACÁ-

Julio Siete (7) dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud el recurso de reposición interpuesto por la apoderada por el demandando dentro del presente proceso, en contra del auto que negó decretar el el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º artículo 317 del C. G. del P,

CUESTIÓN FACTICA

La apoderada del demandado JAIME ATALIVAR BOHÓRQUEZ IBÁÑEZ, interpone recurso de reposición den contra del auto de enero veintisiete (27) del año que avanza, haciendo referencia del decurso del proceso y en especial, señalando que la última actuación que se registra en el expediente corresponde al quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Igualmente hace referencia a las medidas cautelares, destacando que la última actuación que se registra corresponde a agosto veintidós de dos mil diecinueve (2019) (Fol. 90 C-2) (Embargo de remanentes).

Señala que la parte demandante ha abandonado el proceso destacando que la última actuación en el cuaderno principal fue el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y en el cuaderno de medidas cautelares fue el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2.019), y a continuación hace una reseña jurídica y jurisprudencial como respaldo para sustento del recurso, para finalmente solicitar se reponga el auto recurrido y se decrete en su lugar la terminación del proceso de conformidad con lo consagrado en el inciso 2º del Art.- 317 del C.G.P. por absoluta inactividad de las pares, que revela su desinterés en el asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Recurso de Reposición está consagrado en el Art.- 318 del C.G.P. como medio de impugnación ante las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo Juez o Magistrado que haya emitido la decisión, la revoque o reforme se llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. Además, tiene su justificación en los principios de economía y celeridad procesal, norma que al tenor dice:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Se colige entonces, que es procedente dar trámite al recurso interpuesto estando dentro del término de ejecutoria de la decisión que se ataca.

Ahora, el Art.- 317 en su inciso 2º dispone:

“.. .- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Reitera el despacho que, de conformidad con la norma transcrita, constituyen presupuestos para la declaratoria de desistimiento tácito, cuando se ha proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, que durante el plazo de dos (02) años, contados a partir de la última notificación, diligencia o actuación, el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho.

Pues bien, teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento tácito fue radicada por la Apoderada del ejecutado el día once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo negada la misma en providencia del veintisiete (27) de enero del mismo año, providencia contra la que se interpone el recurso de reposición interpuesto; hecho por el cual, el juzgado verifica actuaciones surtidas con posterioridad al once (11) de enero de dos mil veinte (2020), fecha esta en la que se hubiese agotados dos (2) años exigidos en la norma arriba transcrita.

1. De Cuaderno principal

- a) El día ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), se radicó por parte del ejecutado solicitud de información del proceso (fl 52-53)

- b) el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante auto del Juzgado se dio respuesta al Demandado JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBÁÑEZ (fl 54)
- c) Mediante oficio del veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020), El Secretario del despacho dio cumplimiento a lo ordenado en auto precedente mediante oficio 0285 (FI 55)

2. Del cuaderno de medidas cautelares

- a) El seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), se envió a la Apoderada de la parte ejecutante archivo PDF de oficio No. 504, dirigido a la DIAN con solicitud de embargo de remanente (fls 91-92)
- b) El treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, remitió a este Despacho oficio No. 512, solicitando información sobre embargo del remanente (fl 94)
- c) El cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho, mediante oficio No. 0406, informó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, la toma del embargo del remanente (fl 96)

Siendo claro para éste Juzgado, que se ha surtido actuaciones respecto del embargo del remanente, es decir de la efectivizarían de medidas cautelares en un proceso en el que ya se dio orden de seguir adelante con la ejecución y en el que las actuaciones que faltarían serían las de lograr una efectividad en el pago de la obligación, o actualizar el crédito, observándose que se configura el primero de ellos, cumpliéndose con el precepto normativo enunciado

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

Actuación surtida tanto por el Juzgado a solicitud del ejecutante, como por las partes, que han dado movimiento al proceso, con el fin de satisfacer la obligación cobrada.

En tal Sentido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), del 09 de diciembre de 2020: afirmó frente al Desistimiento tácito después de sentencia o Auto de Seguir adelante la ejecución:

*“... Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la **“actuación” que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...**”*

No siendo de recibo por parte de este despacho, las manifestaciones de la parte recurrente, en cuanto a que las actuaciones surtidas no tienen la entidad, para suspender los terminos de Desistimiento Tácito, por cuanto conforme a la Providencia en cita, las actuaciones surtidas tendientes a la satisfacción de la obligación objeto de ejecución, han sido **idóneas**, lo que lleva al traste la pretensión de terminación de proceso por desistimiento tácito. Es claro para el Juzgado que existen actuaciones tanto de parte, como del Juzgado mismo, dentro de los dos (2) años anteriores que observan la característica de idoneidad, necesaria, para no computar los terminos como lo pretende la parte recurrente.

Así, las cosas y bajo los argumentos planteados en precedencia, este despacho negará la reponer la decisión recurrida.

Finalmente, como sea que subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, el mismo no se concederá, por cuanto nos encontramos ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía, y en consecuencia de única instancia, haciendo improcedente su interposición y/o concesión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica – Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión de enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), tomada por éste Juzgado, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sáchica, julio 8 de 2022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 022 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
Secretario